JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **ASTRID ELENA CARVAJAL LÓPEZ**, contra la Administradora Colombia de Pensiones - **COLPENSIONES** , **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**., y **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, verifica el despacho que la accionada **COLFONDOS S.A**., dentro del término de contestación a la demanda realizó llamamiento en garantía, que se encuentra pendiente de resolver.

Dicha accionada, sustenta la solicitud del llamado en garantía indicando de manera relevante:

> *Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, para amparar dichos riesgos.6. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.7. En virtud del hecho anterior*

COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con Nit 860027404-1, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Como prueba de su solicitud, adjuntó copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 0006, 0061, 1000002 y 1000003, suscrita entre COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la renovación de dichas pólizas, así como el certificado de existencia y representación de dicha aseguradora.

De la solicitud anterior y sus anexos, el despacho llega a la conclusión que el apoderado de COLFONDOS apoderado se encuentra llamando en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y no a la asegurada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, pues las pólizas de seguro aportadas, fueron suscritas entre COLFONDOS Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo que tendrá como un lapsus o error de digitación la mención a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Para resolver, el despacho considera que el artículo 64 del CGP, norma de reenvió, expresa:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A juicio del despacho, se encuentran reunidos los presupuestaos de la norma en cita; por consiguiente, se **ADMITE** el llamamiento en garantía realizado por la accionada COLFONDOS S.A. respecto de la

aseguradora: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** identificada con Nit. 860002183-9; por lo que se ordena al apoderado de COLFONDOS, que en el término perentorio de diez (10) días, proceda a notificar personalmente el llamamiento, de conformidad al artículo 41 en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A identificada con Nit. 860002183-9, para lo cual se comparte el expediente digital, que podrá ser consultado en el siguiente enlace: 05001 31 05 014 2022 00485 00

Se reconoce personería al apoderado JOHN BUITRAGO PERALTA identificado con la CC 1.016.019.370 y con Tarjeta Profesional No. 267.511CSJ para representar los intereses de COLFONDOS S.A. Igualmente se le reconoce personería al Dr JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S. para que represente los intereses de PORVENIR S.A.

Una vez vinculada la llamada en garantía, se procederá a calificar la contestación a la demanda, presentadas por las accionadas en los términos del artículo 31 CPTSS y a señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO

JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA:

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS_017__ fijados en la secretaría del despacho hoy _07_de __febrero__ de 2.024 a las 8:00 a. m.

Secretaria **Eva Alejandra Bonilla Murillo**

IGP